



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



OTS1

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°75-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 18 de abril de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, del 21 de febrero del 2024 de la Gerencia de Recursos Humanos; el expediente N° CU 10898 de fecha 18 de marzo del 2024, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Karen Luna López; Informe Técnico Legal N°101-2024-NGP-GRRHH-MDSS-AL de fecha 25 de marzo del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°495-2024-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 26 de marzo de 2024 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°294-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 18 de abril de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, del 21 de febrero del 2024, se resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora KAREN LUNA LOPEZ en cuanto a la nivelación de pago de remuneraciones de acuerdo al Presupuesto Analítico de Personal (PAP); en merito a lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA en la Resolución de Alcaldía N°40-2022-A-MDSS;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUC) N° CU 10898 de fecha 18 de marzo del 2024, la Sra. Karen Luna López, identificada con DNI N°43638254, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, del 21 de febrero del 2024;

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, conforme se tiene mediante Resolución de Alcaldía N°567-2019-A-MDSS, de fecha 30 de diciembre del 2019 y según el Artículo Primero de la parte resolutive, colige: "EN VIA DE REGULARIZACIÓN NOMBRAR en el REGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N°276 [...], en el numeral 19) a la servidora LUNA LOPEZ KAREN, Nivel SAA, Código 05441AP2, Clasificación SP-AP y cargo Auxiliar Administrativo II – Gerencia de Asuntos Legales, a su vez en el Artículo Segundo de la parte resolutive de colige: Disponer que la Sub Gerencia de Recursos Humanos planifique los tramites correspondiente, PRECISAR que la acción administrativa de nombramiento aludida en el artículo precedente no genera ningún incremento de remuneraciones [...];

Que, mediante Informe Técnico N° 731-2019-SERVIR/GPGSC elaborado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil presenta el Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Este lineamiento tiene como objetivo principal precisar los alcances de la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y establecer los requisitos, condiciones, plazos y procedimientos que las entidades del sector público deben seguir para llevar a cabo los procesos de nombramiento del personal administrativo contratado por servicios personales bajo el régimen mencionado;

Que, en el análisis del presente caso, se constata la continuidad de vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 40-2022-A-MDSS y de la Resolución de Alcaldía N° 567-2019-A-MDSS, al no haber sido declarado sin efecto o nulo por una autoridad competente, ya sea mediante un pronunciamiento jurisdiccional o administrativo. Es esencial destacar que, a pesar de su antigüedad, la mencionada resolución mantiene su plena eficacia jurídica debido a la ausencia de una resolución que la invalide formalmente;

Que, resulta relevante resaltar que la Resolución de Alcaldía n.° 40-2022-A-MDSS, respecto a la petición colectiva de 19 trabajadores sujetos a los derechos y beneficios vigentes para los servidores comprendidos en el decreto legislativo n.° 276 de la Municipalidad Distrital de San Sebastián contiene un mandato claro y preciso, que consiste en declarar infundada la solicitud de dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 567-2019-A-MDSS. Esta clara disposición refuerza la validez y ejecutoriedad de la resolución, al establecer de manera precisa las acciones a seguir respecto a la solicitud en cuestión. La falta de un pronunciamiento que invalide o anule la Resolución de Alcaldía 40-2022-A-MDSS implica que esta sigue siendo vinculante y aplicable en el ámbito correspondiente. Además, al contener un mandato específico y concreto, proporciona certeza jurídica tanto a las partes involucradas como a terceros interesados, contribuyendo así a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento de la administración pública;

Que, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez transcurridos los plazos establecidos para la interposición de recursos administrativos, el acto administrativo adquiere firmeza, lo que significa que ya no puede ser impugnado mediante las vías ordinarias de recurso administrativo o contencioso administrativo. En otras palabras, al expirar estos plazos, el acto administrativo se convierte en firme, lo que implica que los administrados ya no tienen la posibilidad de cuestionarlo o impugnarlo, quedando vinculados a sus disposiciones;

Que, en ese orden tenemos a bien considerar el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo establece que la demanda será interpuesta en el plazo de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero. Siendo así, la Resolución de Alcaldía 40-2022-A-MDSS que agota la vía administrativa de fecha 26 de enero de 2022, no ha sido impugnada en el plazo establecido;

Que, en ese contexto, el Informe Técnico 000213-2022-Servir-GPGSC, emitido el 17 de febrero de 2023, hace referencia a la Ley N° 31365, también conocida como la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022. En particular, el informe destaca el artículo 06 de dicha Ley, el cual establece que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo debe contar con la autorización expresa de una ley. En ausencia de esta autorización legal, cualquier decisión que implique un aumento salarial y que vulnere o afecte las disposiciones de la ley es considerada nula, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan derivarse de dicha situación;

Que, en este contexto, es importante señalar que la nivelación de remuneraciones tiene como objetivo principal garantizar la equidad salarial y el reconocimiento de los derechos laborales de los servidores públicos. Por lo tanto, se comprobó que la solicitante recibe conforme a la boleta de pago adjuntada por la misma, un total de ingresos que ascienden a S/.1785.14, que lo conforma el haber básico (REM. BASICA S/. 1200.00), las bonificaciones y los beneficios laborales establecidos por la legislación laboral (R.A. 026—A-2014 por S/. 200.00; R.A. 431-2015 por S/.150.00; y D.S. 320-2022-EF por S/. 232.14), entendiéndose que se está cumpliendo con el marco normativo vigente en materia de remuneraciones en el sector público. Del análisis anterior se observa que, el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276 establece un sistema remunerativo integral y equitativo para los funcionarios y servidores públicos, garantizando la uniformidad y transparencia en el otorgamiento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios. La aplicación de este marco normativo asegura el respeto a los derechos laborales y la justicia salarial en el ámbito del servicio público;

RESPECTO A LA REMUNERACIÓN BÁSICA:

Que, de acuerdo con la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el salario mínimo es «la cuantía mínima de la remuneración que un empleador deberá abonar a sus asalariados por las prestaciones que estos hayan efectuado durante un determinado periodo, sin que dicha cuantía pueda ser rebajada mediante convenio colectivo ni acuerdo individual». Como se desprende de la definición dada por la OIT, la remuneración mínima es una garantía en favor del trabajador que le impide al empleador pactar una contraprestación económica por debajo de lo

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



Plaza de Armas s/n.
Cusco - Perú



www.munisansebastian.gob.pe



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



regulado en las normas imperativas. Este enfoque es acertado si se considera que la remuneración, según lo señala la Constitución Política (CP) en su artículo 24, debe ser equitativa y suficiente debido a que procura el bienestar material y espiritual del trabajador y de su familia;

Que, en el ámbito de la administración pública, existen distintos regímenes laborales aplicables, entre ellos el régimen privado regulado por el Decreto Legislativo n.º 728, el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) regido por el Decreto Legislativo n.º 1057, y el régimen del Decreto Legislativo n.º 276. En todos estos casos, la administración está obligada a cumplir con el pago de la RMV. Es importante resaltar que la RMV representa la cantidad mínima de dinero que un trabajador debe recibir por su jornada laboral completa, que generalmente consiste en 8 horas diarias o 48 horas semanales;

Que, de modo semejante, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través del Informe n.º 1052-2022-EF/53.04, de fecha 10 de mayo de 2022, con relación a que, si corresponde el incremento de la RMV a servidores civiles sujetos a régimen laboral privado y a los trabajadores sujetos a contratación administrativa de servicios, concluye lo siguiente: «3.1. El artículo 6 de la Ley N° 31365, prohíbe en las entidades del sector público del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de los ingresos de los servidores públicos. No corresponde el incremento de la remuneración mínima vital regulada mediante Decreto Supremo N° 003-2022-TR para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicio en el Estado, teniéndose en cuenta la medida restrictiva regulada en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el presente Año Fiscal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran impedidas de modificar el monto de la retribución contenida en un contrato administrativo de servicios vigente de los servidores públicos sujetos al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057».

Que, es fundamental tener presente que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha emitido un pronunciamiento al respecto, plasmado en su Informe Técnico n.º 248-2019-SERVIR/GPGSC, el cual establece que «[...] la aplicación del incremento de la RMV dispuesto por Decreto Supremo N° 004-2018-TR procede solo a favor de aquellos trabajadores cuyo ingreso total mensual sea inferior a los Novecientos treinta y 00/100 Soles (S/ 930.00)». Siguiendo esta línea de análisis, nuestra primera conclusión es que el incremento de la RMV dispuesto mediante Decreto Supremo n.º 003-2022-TR sí resulta aplicable a los servidores civiles sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Además, es importante resaltar que este incremento también resulta aplicable a los servidores civiles sujetos al régimen laboral CAS. Este análisis se fundamenta en la interpretación coherente de las normativas pertinentes y en la jurisprudencia establecida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Asimismo, es crucial destacar que esta conclusión garantiza la equidad y la protección de los derechos laborales de todos los servidores civiles, independientemente del régimen al que estén sujetos. En consecuencia, la aplicación del incremento de la RMV a ambos regímenes laborales se ajusta a los principios de justicia, igualdad y progresividad en materia laboral, contribuyendo así a la promoción del bienestar y la dignidad de los trabajadores del sector público, que para el caso en particular se viene contemplando el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho del trabajador a una remuneración equitativa y suficiente, para él y su familia, como otros derechos vinculados al mismo;

RESPECTO A LA NIVELACIÓN DE REMUNERACIÓN:

Que, se debe destacar que otorgar la nivelación de remuneración solicitada contraviene lo resuelto por la Resolución de Alcaldía 567-2019-A-MDSS, la cual precisa que el nombramiento excepcional no generará ningún incremento. Esta disposición, al establecer claramente las condiciones y limitaciones del nombramiento excepcional, debe ser respetada y aplicada de manera coherente en todos los casos relacionados con la contratación y remuneración del personal administrativo. Ello autoriza en concluir, la imposibilidad legal de ejecutar satisfactoriamente la petición de nivelación de remuneración se fundamenta en la existencia de pronunciamientos previos, la potencial afectación de recursos públicos, la falta de una ley expresa que regule la nivelación de remuneraciones y la contradicción con disposiciones normativas vigentes. En este contexto, se concluye que otorgar la nivelación de remuneración solicitada sería contrario a los principios de legalidad, eficiencia y coherencia en la administración pública, por lo que se recomienda no acceder a dicha solicitud;

Que, es de aclararse que, la imposibilidad de realizar la nivelación y reajuste de remuneraciones para el sector público se fundamenta en una serie de consideraciones legales y normativas que limitan la capacidad de las entidades estatales para modificar las remuneraciones de sus trabajadores. En este sentido, la ausencia de una ley expresa que regule la nivelación de remuneraciones constituye un obstáculo importante, ya que la falta de un marco normativo claro dificulta la aplicación de medidas salariales específicas y puede generar incertidumbre jurídica, poniendo en riesgo el interés público en aplicaciones discrecionales. Tenemos así que, la prohibición expresa de reajuste, nivelación o incremento de remuneraciones para los trabajadores del sector público. Esta disposición legal, al ser clara y taxativa, establece un límite claro a las posibles modificaciones salariales que pueden realizarse en el ámbito estatal, restringiendo cualquier intento de nivelación o ajuste de remuneraciones que no esté expresamente autorizado por ley;

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en este contexto, es fundamental respetar y acatar las disposiciones legales vigentes que regulan las remuneraciones en el sector público, evitando cualquier acción que pueda contravenir las normativas establecidas. Esto incluye la prohibición expresa de realizar reajustes o incrementos de remuneraciones sin la autorización correspondiente por ley, así como el respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica en la administración pública;

RESPECTO A LA COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA

Que, el principio de cosa juzgada administrativa, consagrado en la legislación peruana, establece que las resoluciones emitidas por la administración pública en el ejercicio de sus funciones tienen carácter definitivo y vinculante, una vez que han sido impugnadas y agotadas todas las instancias administrativas pertinentes. En este sentido, cuando una resolución administrativa ha sido objeto de impugnación y no ha sido revocada ni modificada en vía administrativa o judicial, adquiere firmeza y produce efectos de cosa juzgada, lo que significa que no puede ser cuestionada nuevamente por los mismos motivos;

Que, en el presente caso, la Resolución de Alcaldía 567-2019-A-MDSS, que precisa que la acción administrativa de nombramiento no genera ningún incremento de remuneraciones, constituye un acto administrativo que no ha sido objeto de un procedimiento de impugnación y que ha adquirido firmeza al no haber sido recurrido en tiempo y forma ante la instancia contenciosa administrativa correspondiente. Esto implica que dicha resolución ha sido legalmente validada y no puede ser cuestionada nuevamente por los mismos motivos que fueron objeto de controversia en el procedimiento administrativo previo. En este contexto, la solicitud de dejar sin efecto el artículo segundo de la mencionada resolución de alcaldía constituye un intento de revisar un asunto que ya ha sido decidido de manera definitiva en la vía administrativa. La pretensión de modificar una disposición firme y consentida atenta contra los principios de seguridad jurídica y estabilidad de los actos administrativos, ya que busca alterar una situación que ha sido legalmente establecida y que ha generado derechos y obligaciones para las partes involucradas;

Que, es importante destacar que la resolución de alcaldía en cuestión no contraviene ninguna disposición legal vigente, sino que se ajusta a lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 30879, Ley mediante la cual se procedió a dar el nombramiento. Esta concordancia entre la resolución impugnada y la normativa aplicable refuerza su validez y legitimidad, y refleja la coherencia del acto administrativo con el marco normativo vigente;

Que, en otros términos, la solicitud de nivelación de remuneración involucra dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía 567-2019-A-MDSS, o en su defecto contradecir lo ya resuelto por la autoridad administrativa, careciendo de fundamento jurídico y contraviniendo los principios de cosa juzgada administrativa, seguridad jurídica y legalidad. La resolución impugnada ha adquirido firmeza y produce efectos de cosa juzgada, por lo que no puede ser cuestionada nuevamente en sede administrativa. Además, su contenido se ajusta a lo dispuesto en la normativa aplicable, lo que refuerza su validez y legitimidad;

RESPECTO A LOS ACTOS ORIGINARIOS Y CONFIRMATORIOS

Que, la categorización de los actos administrativos en originarios y confirmatorios es una herramienta conceptual que, si bien no altera la naturaleza esencial de los actos administrativos, permite diferenciarlos en función de su relación con otros actos previos dentro de un mismo procedimiento administrativo u originado del mismo procedimiento. Los actos originarios, en términos formales, son todos aquellos dictados por la autoridad administrativa, ya que surgen directamente de la voluntad de la misma y no requieren de una previa resolución para su emisión. Esta categoría, aunque meramente formal, resulta útil para contrastar con los actos confirmatorios;

Que, los actos confirmatorios, por su parte, son aquellos que reiteran el contenido de otro acto administrativo anterior, ya sea emitido en el mismo procedimiento o en uno anterior, y suelen denegar pretensiones a los administrados. Esta reiteración puede darse por diversos motivos, como la ratificación de una resolución previa, la denegación de un recurso de reconsideración o la confirmación de una decisión administrativa ya emitida. La utilidad de esta categorización radica en establecer la inimpugnabilidad de los actos confirmatorios, dado que representan simplemente la reiteración de una decisión previamente tomada de manera válida por la autoridad competente;

Que, en el contexto específico de un procedimiento administrativo, la distinción entre actos originarios y confirmatorios cobra relevancia para garantizar la firmeza de las decisiones administrativas y evitar la dilación indebida de los procesos. Sin esta distinción, existiría el riesgo de eludir la firmeza del acto administrativo impugnando el acto que lo confirma, o presentando repetidamente la misma petición inicial para renovar sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. De esta manera, la clasificación de los actos confirmatorios y originarios garantiza la estabilidad y la seguridad jurídica en la actuación de la

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



administración pública, evitando la manipulación indebida de los procedimientos administrativos por parte de los administrados;

RESPECTO AL NOMBRAMIENTO EXCEPCIONAL:

El proceso de nombramiento excepcional a la servidora no puede considerarse como un concurso público para el cargo que ocupa la solicitante debido a diversas razones que evidencian la naturaleza particular de este tipo de nombramientos y su diferencia con los concursos públicos tradicionales. En primer lugar, es importante destacar que los procesos de nombramiento excepcional se caracterizan por ser mecanismos excepcionales previstos en la normativa laboral y administrativa para situaciones específicas y particulares. Estos procesos no siguen necesariamente los mismos procedimientos y requisitos que un concurso público regular, ya que su finalidad y alcance son diferentes. En el caso de la servidora en cuestión, es relevante señalar que su ingreso a la carrera pública se produjo a través de un proceso de nombramiento excepcional, lo que implica que su situación laboral inicial ya estaba establecida antes de su ingreso formal a la entidad pública. En este sentido, la servidora no participó en un concurso público para acceder al cargo que ocupa, sino que fue nombrada excepcionalmente en base a criterios y condiciones específicas establecidas por la normativa vigente. Además, es importante tener en cuenta que el nombramiento excepcional no implica necesariamente una modificación en el nivel, clasificación, cargo o monto remunerativo de la servidora. En muchos casos, este tipo de nombramientos se realizan manteniendo las condiciones contractuales iniciales del trabajador, con el objetivo de regularizar su situación laboral y garantizar su estabilidad en el empleo público;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS:

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...) Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, respecto a las pruebas contenidas en el expediente administrativo, se debe precisar que el procedimiento tiene la naturaleza contenciosa, debido a que la solicitante de dicha petición está reclamando el reconocimiento de un derecho laboral referente a la nivelación de remuneración y que a causa de dicha petición se deba iniciar una contienda con la municipalidad, como consecuencia ser resuelta por la autoridad judicial. En ese sentido, el acto de nivelación, reajuste o incremento a la remuneración antes indicada, constituye una verificación técnica presupuestaria con el objeto de determinar una correspondencia entre la capacidad económica del tesoro público, y la capacidad de gasto para determinadas funciones o actos administrativos de la municipalidad. Asimismo, la calificación de IMPROCEDENCIA de la solicitud de nivelación de remuneración que se realizan en mérito del análisis de la resolución de alcaldía n.° 567-2019-A-MDSS y la Resolución de Alcaldía n.° 40-2022-A-MDSS, que confirma lo resuelto en la resolución precedente, están referidos a que ya se realizó un análisis del fondo del asunto, y el derecho a la pluralidad de instancia que el peticionante ostenta, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicha competencia para satisfacer eficazmente su pretensión le corresponde al poder judicial. Por tanto, mediante el acto administrativo de nivelación de remuneración implica el reajuste presupuestario, y la demanda de recursos del tesoro público que, si bien la entidad pública le reconoce su derecho a la remuneración conforme al PAP, existe un precedente expreso que su nombramiento no genera incremento en su remuneración. En suma, existiendo instancias competentes para resolver la controversia y otras vías más satisfactorias, el ordenamiento jurídico permite que la titular interesada pueda satisfacer su pretensión a interés de parte, sin exigencia de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido.

En consecuencia, al haberse determinado indubitadamente el fondo del asunto en las resoluciones en referencia, no procede pronunciarse nuevamente del fondo del asunto si existe acto administrativo firme, y al poder determinarse que si afectaría al tesoro público la procedencia del procedimiento de nivelación de remuneración pese a que se requiere autorización por ley expresa para habilitar a la solicitante, y que se haya precisado que el nombramiento no generará incremento en la remuneración, del procedimiento de nivelación se advierte que además de los impedimentos legales, y materiales a la entidad pública, existen imposibilidad jurídica de contravenir lo resuelto en las resoluciones precedentes a la petición de nivelación de remuneración, además de los efectos jurídicos que la ejecutoriedad de las mismas involucran;

RESPECTO A LA CUESTIÓN DE PURO DERECHO

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, es imperativo destacar que la información presentada en la apelación muestra una marcada discrepancia con la realidad constatada durante el proceso de nivelación de remuneración. La afirmación central de que el nombramiento sin concurso público a la plaza que venía ocupando como titular previo al nombramiento excepcional, es un requisito que se desmorona al confrontarla con lo resuelto en la Resolución 567-2022-A-MDSS, que además de su precisión respecto a que el nombramiento no generará incremento de remuneración de los 19 trabajadores, sobre la petición colectiva de dejar sin efecto el artículo segundo de la resolución de Alcaldía 567-2019-A-MDSS. Esta disonancia entre lo afirmado en la apelación y la realidad tangible subraya la necesidad de una revisión exhaustiva y objetiva de los hechos, cuya solución no compete a la entidad que se solicita nivelación, que involucra un reajuste en el presupuesto, demanda de recursos del tesoro público e incremento en los ingresos de los servidores públicos;

Que, la divergencia entre la narrativa de la apelación y la situación verificada durante el procedimiento de nivelación de remuneración no solo plantea interrogantes sobre la inexistencia de ley expresa en la legislación laboral, sino que también socava la normativa presupuestaria y validez de la interpretación presentada en la apelación. En consecuencia, se hace evidente que cualquier conclusión basada únicamente en la versión presentada en la apelación estaría incompleta y potencialmente distorsionada;

Que, la importancia de reconocer esta discrepancia radica en la necesidad de asegurar que cualquier decisión tomada se base en la realidad fáctica y no en representaciones que no se alinean con la verdad constatada. La transparencia y la coherencia son fundamentales en este proceso, y resaltar estas discrepancias es esencial para garantizar una evaluación justa y precisa de la situación en cuestión;

RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN:

Que, la continuidad y vigencia de los efectos de la Resolución de Alcaldía 567_2019-A-MDSS hasta la emisión de la Resolución de Alcaldía 40-2022-A-MDSS, así como los efectos de notificación de la misma hasta la emisión de la resolución gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, se fundamenta en diversos principios y normativas administrativas que garantizan la estabilidad y la seguridad jurídica en el ámbito municipal;

Que, en primer lugar, el principio de firmeza de los actos administrativos establece que una vez agotados los plazos para impugnar un acto administrativo y no haber sido este impugnado, adquiere firmeza y autoridad de cosa juzgada administrativa. En este sentido, la Resolución de Alcaldía 567_2019-A-MDSS, al no haber sido cuestionada dentro de los plazos establecidos, goza de firmeza y continúa produciendo efectos legales hasta la emisión de actos posteriores que la modifiquen o la deriven;

Que, por otro lado, la Resolución de Alcaldía 40-2022-A-MDSS, al confirmar y mantener los efectos de la Resolución 567_2019-A-MDSS, consolida la autoridad de esta última y la convierte en un acto administrativo firme y vinculante para todas las partes involucradas. Asimismo, los efectos de notificación de la Resolución 40-2022-A-MDSS se mantienen vigentes hasta la emisión de la resolución gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, la cual declara improcedente la solicitud de la servidora sobre la nivelación de pago de remuneraciones de acuerdo al PAP;

Que, en conclusión, la continuidad y vigencia de los efectos de la Resolución de Alcaldía 567-2019-A-MDSS, la Resolución de Alcaldía 40-2022-A-MDSS y la resolución gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C se sustentan en los principios de firmeza de los actos administrativos, la cosa juzgada administrativa y el agotamiento de la vía administrativa en caso de considerar injusta la confirmación de la improcedencia de su solicitud;

Que, en ese sentido, se tiene que la servidora no ha desvirtuado tal situación de nivelación, reajuste o incremento de remuneración a servidores del sector público y falta de ley expresa que obligue a la entidad pública a realizar nivelación, reajuste o incremento de ingresos a servidores públicos, por lo que no es factible declarar FUNDADA el recurso hasta que la administrada en mención resuelva dichas circunstancias laborales en la vía jurisdiccional competente para satisfacer su pretensión;

Que, mediante **Opinión Legal N°143-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 04 de marzo de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Rubén Darío Ichillumpa Vargas, OPINA lo siguiente: **"III.1 Declárese INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° N°025-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, de fecha 21 de febrero del 2024, que declara IMPROCEDENTE el trámite de nivelación de pago de remuneración conforme al PAP, solicitado por la Sra. KAREN LUNA LOPEZ.; III.2 CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N°025-2024-GRRHH/GM/MDSS/C, 21 de febrero del 2024; III.3 Declarar agotada la vía administrativa";**

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. **KAREN LUNA LOPEZ**, identificado con DNI N°43638254 contra la **Resolución Gerencial N°25-2024-GRRHH/GM/MDSS/C**, de fecha 21 de febrero del 2024 que declara IMPROCEDENTE el trámite de nivelación de pago de remuneración conforme al PAP; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **KAREN LUNA LOPEZ** en su domicilio ubicado en la APV. Los Proceres – Av. Micaela Bastidas 0-8-B, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 56.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Coorinwaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"

